



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2011-00371-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANGELCOM S.A. y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS SAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada ANGELCOM S.A. y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS SAS, contra el proveído calendado 30 de junio de 2016 mediante el cual se rechazó por extemporáneas las excepciones formuladas por los demandados ANGELCOM S.A. y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS SAS. Expone el libelo de fecha 07 de julio de 2022 las razones de su planteamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

El apoderado judicial de la parte demandada ANGELCOM S.A. y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS SAS señaló a través de recurso que el término para presentar excepciones comenzó el 07 de abril de 2016 de conformidad con el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 118 del Código General del Proceso.

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”¹. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

En el caso examinado, sea lo primero realizar la cronología de actuaciones en torno a los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago por los demandados ANGELCOM S.A. y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS SAS a fin de establecer a ciencia cierta el inicio y fin del término para proponer las excepciones de mérito.

¹ Sentencia T-546/95, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MANDAMIENTO DE PAGO	05 DE DICIEMBRE DE 2011
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DE ANGELCOM S.A.	11 DE ENERO DE 2012
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DE TELEDIFUSIÓN	12 DE JULIO DE 2012
PROVEIDO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OMITE PRONUNCIARSE SOBRE APELACIÓN EN SUBSIDIO	08 DE NOVIEMBRE DE 2013
AUTO ADICIONA AUTO DEL 08/NOV/2013 NEGÓ APELACIÓN SUBSIDIARIA	14 DE DICIEMBRE DE 2015
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA TRÁMITE DE QUEJA DE ANGELCOM S.A. Y TELEDIFUSIÓN	13 DE ENERO DE 2016
PROVEIDO NEGÓ REPOSICIÓN Y COMPULSA COPIA PARA TRÁMITE DE QUEJA	06 DE ABRIL DE 2016
RADICACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO DE ANGELCOM S.A. Y TELEDIFUSIÓN	21 DE ABRIL DE 2016
PROVEIDO RECHAZA EXCEPCIONES DE MÉRITO POR EXTEMPORÁNEAS	30 DE JUNIO DE 2016
RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 30/JUN/2016	07 DE JULIO DE 2016

Realizada la remembranza procesal, se itera, que el auto que profiere mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación, solo el que lo niega, no es menos cierto que en el caso de marras los demandados ANGELCOM S.A. y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS SAS interpusieron el referenciado recurso en subsidio si no les prosperaba el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta que el proveído que resuelve los recursos de reposición interpuestos por los demandados ANGELCOM S.A. y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS SAS omitió referirse a la apelación subsidiaria, siendo subsanada la omisión en auto del 14 de diciembre de 2015, indicó la negación del recurso de apelación interpuesto en subsidio, es menester señalar que hasta ese momento procesal el debate sobre la firmeza del proveído que libró mandamiento de pago había sido decantado.

No obstante, los demandados ANGELCOM S.A. y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS S.A.S. hicieron uso de la figura jurídica del recurso de queja para insistir en la procedencia de la apelación presentando dentro del término de la ejecutoria del auto de fecha 14 de diciembre de 2016 recurso de reposición y en subsidio de queja.

Así las cosas, de la lectura de la norma contenida en el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 118 del Código General del Proceso a saber:

“Art. 120. Cómputo de términos. Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el término correrá desde la ejecutoria del auto respectivo.

“Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que confirme el recurrido. Si la reposición versa sobre puntos ajenos al término, no lo suspenderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final. (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

se denota que el mismo debe ser trasladado a las actuaciones realizadas en el caso de marras para desatar el recurso.

En estricto cumplimiento de la norma, debemos señalar que si bien el auto que se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio fue el fechado 14 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

diciembre de 2014, no es menos cierto, que este no quedó en firme sino hasta que se resolvió la reposición interpuesta por los demandados ANGELCOM S.A. y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS SAS para surtir recurso de queja.

De lo anterior, emerge de forma prístina, que el término para presentar excepciones de mérito inició el día 8 de abril de 2016 y finalizó el 21 de abril de 2016, de conformidad a la norma referenciada, el auto a partir de cuya notificación debe correr el término para presentar excepciones comenzó desde el día siguiente a la notificación del auto que confirmó el recurrido, que en caso de marras, fue el proveído del 06 de abril de 2016 que confirmó la decisión del 14 de diciembre de 2015 que negó la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

Así las cosas, es desde el proveído del 06 de abril de 2016 y no del proveído del 14 de diciembre de 2015 que debía realizarse el conteo de términos ya que a diciembre del 2015 aún no se había desatado los recursos interpuestos sobre el tema.

Del breviarío de la actuación surtida en el expediente, surge al romper que las excepciones de mérito presentadas por los demandados ANGELCOM S.A. y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS SAS se encuentran en termino (21 de abril de 2016) pues estas solo fueron allegadas al proceso una vez quedó en firme el auto que definió la apelación en subsidio permitió el trámite de queja. Por lo que debe revocarse el proveído recurrido y en su reemplazo correr traslado de las excepciones de mérito.

En lo que concierne con la apelación subsidiaria no se le dará trámite por sustracción de materia al haber salido avante el recurso de reposición presentado.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. Reponer el auto calendado junio 30 de 2016, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
2. En su reemplazo, corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada ANGELCOM S.A. y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS SAS por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante de conformidad al artículo 443 del CGP en concordancia con el numeral 4° inciso 1° del art. 625 ibídem.
3. No dar trámite a la apelación subsidiaria por sustracción de materia al haber salido avante el recurso de reposición presentado.
4. Aceptar la revocatoria de poder presentada por el representante legal de ANGELCOM S.A. Sr. JORGE EDUARDO CABRERA VARGAS al Dr. VICTOR PACHECO RESTREPO y reconocer personería al Dr. JORGE HERNANDO MOSQUERA ARANGO C.C. N° 19.222.669 y T.P. N° 55.046 CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA